

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos:	
1.ª categoría, 40 pesetas año	
2.ª " 35 " "	
3.ª " 30 " "	
4.ª " 25 " "	
Juzgados y Juntas vecinales:	
25 pesetas año	
Cámaras Oficiales de la provincia:	
40 pesetas año	
Particulares:	
Año ..... 40 pesetas	
Semestre ..... 22 "	
Trimestre ..... 12 "	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY de 23 de Julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos. (Boletín Oficial del Estado 213-1 Agosto)

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendatarias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalonan, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

**Artículo segundo.**—Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competen conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

**Artículo tercero.**—Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo; sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta, se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

**Artículo cuarto.**—Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendatada, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviere por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

**Artículo quinto.**—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

**Artículo sexto.**—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual, el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por periodos de tres años hasta un máximo de cuatro periodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

**Artículo séptimo.**—En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento debiendo el arrendatario de-

jar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuarse el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

**Artículo octavo.**—En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

**Artículo noveno.**—La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquella exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviere corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

**Artículo décimo.**—La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

**Artículo undécimo.**—Los arrendamientos establecidos por la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

**Artículo duodécimo.**—Los arrendamientos forzados establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo decimotercero.**—Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volver a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer de la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley; sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Segunda.**—En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, y mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a, doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de

trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, los serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

**Tercera.**—Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero, en el caso a que se refieren aquellas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

**Cuarta.**—Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

**Quinta.**—Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

**Sexta.**—Quedan derogadas las Leyes de siete de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta

ta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

**Séptima.**—En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

**Primera.**—En los que se hallen en Primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un periodo extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquellas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado periodo de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el periodo normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

**Segunda.**—Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el periodo extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

**Tercera.**—Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquella de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

**Cuarta.**—En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

#### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR Núm. 230

Me comunica el Alcalde de San Martín de los Herreros que se le ha presentado ante su Autoridad el vecino del anejo de Ventanilla, Pedro Pérez, manifestando que el día 18 del mes de Julio p. pdo. le fué desaparecida de la Dehesa Celada Montealegre, de la pertenencia del pueblo de Ventanilla, una vaca de las señas siguientes: edad seis años, pelo rojo, cuerna blanca, abierta, carnes regulares.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 5 de Agosto de 1942.

El Gobernador Civil,

*Enr que de Lara y Guerrero*  
1656

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## Precios de lejías

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativa a fijación de precios de lejías para usos domésticos, la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio ha resuelto fijar, de acuerdo con lo legislado con anterioridad para este artículo sobre su composición y clasificación, los siguientes precios de venta, con carácter general, a todos los fabricantes de España.

Lejía líquida, 0'40 ptas. botella de litro, precio fábrica, y 0'50 pesetas botella, precio público.

Lejía sólida, 1'60 ptas. kilogramo (incluido envase), precio fábrica, y 2 ptas. kilogramo (incluido envase), precio público.

La composición de estas dos variedades de lejías que corresponden al calificativo de lejías de uso doméstico, estará integrada por soluciones en agua de hidrato o carbonatos sódicos o potásicos y de hipoclorito (cloruro) de las mismas bases y de cloro líquido.

Estas lejías de uso doméstico deberán circular y extenderse con esta denominación expresada en una etiqueta, en la cual se consignará además, con toda claridad, la riqueza en cloro activo que contuviera a su salida de la fábrica productora de la lejía, que como mínimo será de 35 grados de cloro activo por litro de lejía. Asimismo los productos sólidos y las llamadas lejías sólidas que se venden para la reparación a domicilio de la lejía, deberán ir también provistas de etiquetas y en ellas consignados los gramos de cloro activo que producirá al ser disueltas en agua una de-

terminada cantidad del producto sólido, referida esta cantidad de cloro a un litro de líquido resultante que, como mínimo, será de un gramo de cloro activo por litro de disolución.

En las dos formas expresadas en los párrafos anteriores para la venta de lejía de usos domésticos, permitirá una tolerancia de 10 por 100 sobre la graduación especificada por el fabricante, consignándose además en las etiquetas respectivas con toda claridad, la cantidad de agua en que debe diluirse un volumen dado de lejía correspondiente, para que la disolución resultante contenga la riqueza en cloro activo estipulada. Esta riqueza no deberá nunca exceder de dos gramos, ni tampoco ser inferior a un gramo de cloro activo, por litro de disolución.

Cuando la lejía sea vendida sin envase cerrado y precintado por el fabricante, el expendedor deberá tener a la vista del público un cartel en el que se consignen las mismas garantías que establece el párrafo anterior para las lejías envasadas, con la única diferencia de que en este caso la tolerancia admitida se elevará al 20 por 100 sobre la graduación expresada en el cartel.

Se perseguirá y castigará con arreglo a la legislación vigente en esta materia, la fabricación y venta de lejías que no se ajusten a lo prescrito en los apartados anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Palencia 4 de Agosto de 1942.

El Gobernador Civil,

*Enrique de Lara y Guerrero*

## Diputación Provincial de Palencia

En virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Gestora, en sesión del día de ayer, y como aclaración a la base 6.ª del anuncio de convocatoria del concurso para proveer las plazas de Farmacéutico y Practicante de Farmacia del Hospital Provincial, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 65, correspondiente al día 1.º de Junio último, en lo que respecta al Tribunal que ha de resolver dicho concurso, se hace público que el expresado Tribunal estará integrado por un representante de la Diputación, que será quien lo presida; otro de la Dirección General de Administración Local, si ésta, en uso de sus facultades tiene a bien nombrarle; otro de la Comisión Provincial de Reincorporación de Ex-combatientes; y otro del Profesorado Oficial, a través del Instituto de Enseñanza media, conforme con lo dispuesto en los apartados 2.º, 4.º y 6.º, disposición duodécima de la Orden de 30 de Octubre de 1939,

de rigurosa e ineludible aplicación al caso presente, en los apartados 4.º y 6.º, y que se invocaban en dicho anuncio de convocatoria al hablar de la constitución de expresado Tribunal, a cuyas representaciones se sumarán, si concudiesen el día señalado al efecto, las de la Dirección General de Sanidad y Colegio Oficial de Farmacéuticos, a cuyos Organismos se ha invitado por un acto de deferencia, considerándose, por este hecho, legalmente constituido el Tribunal, aunque cualquiera de dichas dos representaciones, o ambas, no formen parte del mismo, por haber dejado de asistir.

Palencia 5 de Agosto de 1942.—  
El Presidente, *Timoteo San Millán Martín*.

## INTERVENCIÓN

Mes de Agosto de 1942

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dichos mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales....	17.832 90
2.º Representación provincial....	1.925 00
3.º Vigilancia y Seguridad....	»
4.º Bienes provinciales.....	»
5.º Gastos de recaudación....	8.750 00
6.º Personal y material.....	54.798 00
7.º Salubridad e higiene.....	898 20
8.º Beneficencia.....	138.701 00
9.º Asistencia social.....	3.645 83
10. Instrucción pública.....	4.604 16
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	51.223 75
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..	»
13. Montes y pesca.....	833 33
14. Agricultura y ganadería...	291 66
15. Crédito provincial.....	4.583 33
16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
17. Devoluciones.....	»
18. Imprevistos.....	2.828 20
19. Resultas incorporadas al Presupuesto.....	21.642 70

SUMA TOTAL PESETAS.... 312.258 06

Palencia 1 de Agosto de 1942.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º El Presidente, TIMOTEO SAN MILLÁN.

Sesión de 4 de Agosto de 1942

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, TIMOTEO SAN MILLÁN.—El Secretario accidental, E. ISLA.

## Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, don Hermegildo Hortelano Núñez, vecino de Palencia, Lope de Vega, 23, la concesión de un aprovechamiento de 4 litros de agua por segundo, derivados del río Esgueza, en término municipal de Castrillo de don Juan (Palencia), con destino al riego de una finca de su propiedad.

## NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto, son:

*Toma.*—La toma se hace directamente del río por medio de una pequeña obra de fábrica con su correspondiente compuerta metálica que permite en cualquier momento dar entrada al agua del río a la tubería de conducción.

*Tubería.*—A partir de la toma se establece la tubería de conducción, que se construirá de hormigón en masa de 20 centímetros de diámetro con una longitud de 45 metros y pendiente de 5 milésimas, debidamente promediados se establecen dos arquetas registros, con objeto de conservar en todo momento limpia la tubería.

*Pozo de elevación.*—La tubería descrita vierte sus aguas en un pozo de sección circular de dos metros de diámetro revestido de hormigón, enclavado en la parte más alta de la finca, en el que establecerá una noria movida por tracción animal, con la que serán elevadas las aguas para el riego.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Jefatura de Aguas del Duero (Muro, número 5, en Valladolid), durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 3 de Agosto de 1942.  
—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, *Angel M.ª Llamas*. 1634

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, doña Natalia Mata Elguera, vecina de Palencia, con domicilio en la calle de Modesto Lafuente, número 11, la concesión de un aprovechamiento de tres litros de agua por segundo, derivadas del río Carrión, en término municipal de San Cebrián de Campos (Palencia), con destino al riego de una finca de su propiedad.

## NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son:

*Obras de elevación.*—Entre el borde de la finca y la margen derecha del río Carrión, aprovechando una meseta de unos 2'50 metros de ancho que se acusa en el escarpe, se establecerá una caseta de planta cuadrada, de dos metros de lado, donde será alojado un grupo motobomba capaz para elevar los tres litros por segundo que se precisan, con una potencia de 3/4 H. P., la altura manométrica de aspiración

será de 4'54 metros y la de impulsión de 3'92 metros, que suman una altura total de elevación de 8'46 metros.

*Arqueta de modulación y depósito regulador.*—Las aguas impulsadas serán depositadas en el primer compartimiento de una arqueta, cuyas características y dimensiones figuran en la hoja núm. 3 de los planos, en la parte inferior del tabique que establecen los dos compartimientos de la arqueta queda un vano de 20 centímetros de altura que permite el paso de las aguas al segundo compartimiento, aminorando las turbulencias que en el primero se producen; en este segundo compartimiento se dispone un tubo aliviadero de gres, de 80 milímetros de diámetros, que se prolonga en zanja hasta desaguar en el río y de un orificio por donde tiene acceso el agua al depósito regulador; entre el aliviadero y el orificio mencionado se efectúa la modulación del caudal; el depósito regulador es de planta cuadrada de 12'30 metros de lado por 1 metro de altura de lámina de agua, capaz para almacenar un volumen de 151 metros cúbicos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Jefatura de Aguas del Duero (Muro, 5), en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina. Valladolid 3 de Agosto de 1942. —El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, *Angel María Llamas*. 1635

#### Administración de Justicia

##### Palencia

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la Secretaría del que refrenda, se sigue a instancia de don Justiniano Casas Herrero, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Capital, expediente para acreditar el dominio sobre la finca siguiente:

Una tierra en el término municipal de esta Ciudad, a Escucha Gallos o Grañón, de 7 cuartas, 14 pallos o 54 áreas, 39 centiáreas, que linda al Norte otra de doña María del Pilar Martínez de Azcoitia, Sur y Oeste tierra de Paula Orense.

Dicha finca la adquirió por compra a don Nicolás Ortiz Ortiz, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de esta Ciudad don Alejandro Nájera de la Guerra, con

fecha treinta y uno de Marzo del año que rige.

Según certificado de la Propiedad de este partido, fecha veintiocho de Abril último, las dos terceras partes de la finca se hallan inscritas a nombre de doña María Arroyo Rodríguez y otra tercera parte de la misma al de don Francisco Gutiérrez Calvo; por proveído de hoy, he dispuesto admitir y recibir a trámite dicho expediente, citar a medio de edictos en el cuadro de anuncios de este Juzgado y otro que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción por el procedimiento indicado, por tres veces, a fin de que todos puedan comparecer en relación con el expediente si quieren alegar su derecho antes de que transcurra el término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de la primera publicación y practicar las pruebas propuestas por el interesado y por el Ilmo. Sr. Fiscal, si fueren declaradas pertinentes y bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. —*Eduardo Hierro*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1629

#### Requisitoria

Motos Hernández, Marcelo, de 17 años de edad, hijo de Juan y Dolores, natural de Carrión de los Condes y vecino de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento e indagarle en causa que se le sigue con el número 295 de 1941, per el delito de robo, y constituirse en prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. —*Eduardo Hierro*.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1646

#### Administración Municipal

##### Palencia

Aprobado por este excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada en el día de hoy, el Presupuesto extraordinario para las obras de embellecimiento y ensanche de las Avenidas de la República Argentina y de Valladolid, hasta la Fábrica Nacional, ha quedado expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y otros quince más, puedan formularse ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, las reclamaciones a que se crean en derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Palencia 5 de Agosto de 1942. —El Alcalde, *Severino Rodríguez*.

#### Villeras de Campos

##### EDICTO

El Alcalde-presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de Villeras de Campos.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 17 del mes de Junio último pasado, haciendo uso de las facultades que la Ley municipal vigente le concede, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos.

1.º Suministrar alumbrado público y suministro de luz al vecindario, así como fuerza motriz que se necesite para la agricultura, por medio de energía eléctrica en la forma de adquisición propuesta por el señor Colomo, osea, abonando el Ayuntamiento dicho suministro por unidades de consumo.

2.º Que la Corporación ejecute las obras del tendido de la línea de conducción de la energía para el alumbrado desde el vecino pueblo de Montealegre a esta villa, per su cuenta y mediante la subasta pública reglamentaria, quedando de la propiedad del Municipio dicha línea.

3.º Solicitar del Banco de Créditos Local de España, un crédito de sesenta mil pesetas amortizable en cincuenta años, mediante el pago de anualidades fijas en la forma propuesta por dicha Entidad o de mayor cantidad, si ésta no fuera suficiente para atender al coste de dichas obras, garantizando dicho crédito con los bienes propiedad del Municipio.

4.º Que por el Sr. Alcalde-presidente, se gestione la tramitación reglamentaria para la ejecución de los anteriores acuerdos, quedando facultado para ello y dando cuenta a esta Comisión, únicamente cuando el asunto sea objeto de acuerdo para su tramitación.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario en general y con el objeto de que durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda reclamar contra dichos acuerdos en la forma reglamentaria, quedando el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal, a disposición de los vecinos que interesen su examen.

Villeras de Campos 31 de Julio de 1942. —El Alcalde-Presidente, *Mariano Abril*. 1631

#### Barruelo de Santullán

##### EDICTO

*Subasta de aprovechamiento extraordinario de leña de brezo*

Se anuncia para el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, en la casa Consistorial, la subasta de aprovechamiento de 200 estéreos de leña de brezo y su cepa, retama o escoba y demás especies que constituyen el material (excepto

to el roble y haya), del monte Barbadillo, de la pertenencia de Revilla de Santullán, mediante la roza, limpia y desbroce, con estricta sujeción a las condiciones establecidas en los pliegos de su razón, obrantes en la Secretaría municipal.

Barruelo de Santullán 4 de Agosto de 1942. —El Alcalde, *H. Benito*. 1632

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

##### Plagas del Campo

Villahán.	1615
Ventosa de Pisuegra	1622
Cordovilla la Real.	1644

##### Padrón de rústica y pecuaria

Vañes.	1625
Sotobañado.	1639
Cozuelos de Ojeda.	1642
Barrio de San Pedro.	1643

##### Exacciones municipales

Palenzuela.	1645
Villamartín de Campos.	1640
Villamuel de Cerrato.	1641

##### Transferencia de crédito

Fuentes de Nava.	1624
------------------	------

##### Presupuesto ordinario 1942

Junta vecinal de Vega de doña Olimpa.	1626
---------------------------------------	------

##### Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Palenzuela.—Tercer trimestre del ejercicio actual, los días 12, 13 y 14 de Agosto, desde las diez a las dieciocho.

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás

##### EDICTO

Don Pedro Diezhandino Abarquero, Recaudador de tributos del Estado de la Zona de Baltanás.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución Territorial Rústica, años de 1936-37 y siguientes, se ha dictado con fecha 15 de Julio, la providencia siguiente:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio varios de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 28 de Agosto, a las diez de la mañana y en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta provi-  
dencia por medio de edictos en la  
casa Consistorial y BOLETIN OFICIAL  
de la provincia.

Lo que hago público por medio  
del presente anuncio, advirtiéndolo,  
para los que deseen tomar parte  
en la subasta anunciada, y en cum-  
plimiento de lo dispuesto en el ar-  
tículo 114 del Estatuto de Recau-  
dación:

1.º Que los bienes trabados y  
a cuya enajenación se ha de proce-  
der, son los expresados en la si-  
guiente relación:

## DESCONOCIDOS

Una tierra sita en este término  
municipal, al paraje Cotarro Laga-  
na, pol. 2 y par. 290, de cabida 2  
hectáreas, 22 áreas y 80 centiáreas,  
linda N. Manuel Bombín, S. Cres-  
cencio Aragón, E. Moisés Escudero  
y O. Florentino Escudero, valora-  
da para la subasta en 237'60 pesetas.

Otra en id., al paraje id., pol. 2  
y par. 290, de cabida 8 áreas y 80  
centiáreas, linda N., S. y E. Miguel  
Martín y Eloy Bombín y O. Gregorio  
Aragón y F. Escudero, en 6'40.

Otra en id., al paraje id., pol. 2 y  
par. 290 C., de cabida 10 áreas, lin-  
da N. Florentino Escudero, S. Gre-  
gorio Aragón, E. Miguel Martín y  
Eloy Bombín y O. Teófilo Calvo,  
en 7'20.

Otra en id., al paraje La Calera,  
pol. 4 y par. 26, de cabida 89 áreas  
y 20 centiáreas, linda N. Timoteo  
Iglesias, S. y E. Teófilo Núñez y  
O. camino y Balbino Hortelano, en  
95'06 pesetas.

Otra en id., al paraje El Empale-  
na, pol. 19 y par. 3, de cabida 97  
centiáreas, linda N. y E. término,  
S. carretera y O. Daniel Carrascal,  
en 7'40.

Otra en id., al paraje Eras del  
Monte, pol. 22 y par. 1, de cabida  
46 áreas, linda N. carril de las Eras,  
S. Claudio Bartolomé, E. Ignacio  
Benito y O. carril, en 147'20.

Otra en id., al paraje Las Peñue-  
las, pol. 22 y par. 3, de cabida 18  
áreas, linda N. Ignacio Benito, Sur  
desconocido, E. senda y O. Lucinio  
Núñez, en 8'67.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 4, de cabida 17 áreas y 20  
centiáreas, linda N. y S. descono-  
cido, E. senda y O. Lucinio Núñez,  
en 55'06.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 5, de cabida 10 áreas, linda  
N. desconocido, S. Timoteo Igle-  
sias, E. senda y O. Práxedes Hor-  
telano, en 32.

Otra en id., al paraje La Caba,  
pol. 22 y par. 25, de cabida 21 áreas  
y 60 centiáreas, linda N. camino,  
S. Pedro Carrascal, E. Ramón Bar-  
tolomé y A. Amón y O. arroyo, en  
10'54 pesetas.

Otra en id., al paraje Cuesta de  
Paz, pol. 22 y par. 307, de cabida  
46 áreas y 40 centiáreas, linda Nor-  
te Estado, S. Ignacio Hernando,  
E. y O. Santiago Hernando, en  
49'46 pesetas.

Otra en id., al paraje Carratórto-  
les, pol. 22 y par. 310, de cabida 8  
áreas y 80 centiáreas, linda N. tér-  
mino, S. Gil Bombín, E. Santiago  
Hernando y O. Eulogia Núñez, en  
9'33 pesetas.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 305, de cabida 35 áreas y 60  
centiáreas, linda N. término, S. y  
O. Eulogia Núñez y E. José María  
Hortelano, en 360'80.

Otra en id., al paraje San Juan,  
pol. 22 y par. 369, de cabida 2 áreas  
y 35 centiáreas, linda N. Maximina  
Aragón, S. y E. Estado y O. cami-  
no, en 1'80.

Otra en id., al paraje Moreo,  
pol. 22 y par. 379, de cabida 6 áreas,  
linda N. Esteban Martín, S. Ignacio  
Hernández, E. desconocido y Oes-  
te Sebastián Martín, en 4'40.

Otra en id., al paraje Moré, po-  
lígono 22 y par. 379, de cabida 1  
hectárea, 12 áreas y 80 centiáreas,  
linda N. Esteban Martín, S. Ignacio  
Hernando, E. desconocido y O. Se-  
bastián Martín, 121'20.

Otra en id., al paraje Moré, polí-  
gono 22 y par. 380, de cabida 2  
áreas y 80 centiáreas, linda Norte  
Esteban Martín, S. y O. descono-  
cido y E. Ignacio Hernando, en

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 380, de cabida 39 áreas, lin-  
da N. Esteban Martín, S. y Oeste  
desconocidos y E. Ignacio Hernan-  
do, en 41'60.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 382, de cabida 71 áreas y 60  
centiáreas, linda N. y S. Ignacio  
Hernando, E. Estado y O. desco-  
nocido, en 76'53.

Otra en id., al paraje Cuesta de  
Alar, pol. 22 y par. 390 A., de ca-  
bida 16 áreas y 40 centiáreas, linda  
Norte y O. Leandro González, Sur  
Aquilino Arnáiz y E. Miguel Hortel-  
ano, en 16'80.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y parcela 390 B., de cabida 12 áreas  
y 40 centiáreas, linda N. Ignacio  
Hernando, S. Miguel Hortelano,  
E. arroyo y O. desconocido, en  
41'32.

Otra en id., al paraje Carratórto-  
les, pol. 22 y par. 484 A., de cabi-  
da 9 áreas y 20 centiáreas, linda  
N. Sixto Campos, S. Moisés Escu-  
dero, E. camino y O. desconocido,  
en 67'47.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 484 B., de cabida 1 área y  
20 centiáreas, linda N. y O. Sixto  
Calvo, S. Moisés Escudero y Este  
desconocido, en 0'80.

Otra en id., al paraje Cuesta de  
Paz, pol. 22 y par. 530, de cabida  
27 áreas y 60 centiáreas, linda Nor-  
te Timoteo Iglesias, S. Julián Hor-  
telano, E. Francisco y J. Gómez y  
O. Estado, en 29'47.

Otra en id., al paraje Poza No-  
veo, pol. 22 y par. 605, de cabida  
50 áreas, linda N. Gregorio Ara-  
gón, S. Florencio Núñez, E. Estado  
y O. Victoriano Carrascal, en 160.

Otra en id., al paraje Noveo,  
pol. 22 y par. 660, de cabida 82  
áreas y 50 centiáreas, linda N. des-  
conocido, S. Moisés Escudero, O.  
camino Noveo y E. Mariano Niño,  
en 264.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 661, de cabida 82 áreas y 50  
centiáreas, linda N. Valérico Nú-  
ñez, S. desconocido, E. Damián  
Núñez y O. camino, en 264.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 701, de cabida 55 áreas, lin-  
da N. Lucio Núñez, S. Andrés Ca-  
sado, E. Pedro Moras y O. Perpé-  
tuo Bartolomé, en 58'66.

Otra en id., al paraje Poza No-  
veo, pol. 22 y par. 754, de cabida  
62 áreas y 50 centiáreas, linda N.  
Aproniano Amor, S. Félix Román,  
E. Virgilio Amor y O. desconocido,  
en 200.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y parcela 756, de cabida 37 áreas y  
50 centiáreas, linda N., E. y O. Es-  
tado y S. Victoriano Carrascal, en  
120.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 762, linda N. carril, S. Eulo-  
gio Martínez, E. desconocido y  
O. Artemio Niño, en 200.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 762 B., de cabida 5 áreas,  
linda N. y O. desconocidos, S. Eu-  
logio Martínez y E. Gabriel Hortel-  
ano, en 360.

Otra en id., al paraje Poza No-  
veo, pol. 22 y par. 848, de cabida  
30 áreas, linda N. Luisa Calvo, Sur  
Perpétuo Bartolomé, E. Felisa Gó-  
mez y O. Francisco Gómez, en  
156.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y parcela 852, de cabida 45 áreas,  
linda N. Filiberto Benito, S. y Oes-  
te Aproniano Amón y E. Victoriano  
Carrascal, en 334.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 854, de cabida una hectárea,  
32 áreas y 50 centiáreas, linda Nor-  
te Aproniano Amón, S. Estado,  
E. desconocido y O. Práxedes Hor-  
telano, en 424.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 855, de cabida 47 áreas y 50  
centiáreas, linda N. Práxedes Hor-  
telano, S. Estado, E. desconocido  
y O. Félix Román, en 152.

Otra en id., al paraje Olojar, po-  
lígono 22 y par. 861, de cabida 85  
áreas, linda N. carril de las eras  
del monte, S. Gabriel Hortelano,  
E. Demetrio Gómez y O. Anacleto  
Amón, en 442.

Otra en id., al paraje id., pol. 22  
y par. 879, de cabida 97 áreas y 50  
centiáreas, linda N. Ignacio Moro,  
S. Daniel Carrascal, E. senda y  
O. Jenaro San José, en 312.

Otra en id., al paraje Noveo, po-  
lígono 22 y par. 889, de cabida 86  
áreas, linda N. Emilio Bombín, Sur  
Eulogio Martínez, E. Juan Núñez y  
O. Luisa Calvo, en 280.

Otra en id., al paraje Vega Nue-  
va, pol. 23 y par. 70, de cabida 28

áreas y 80 centiáreas, linda N. y  
S. desconocidos, E. término y Oes-  
te Estado, en 30'66.

Otra en id., al paraje id., pol. 23  
y par. 71, de cabida 36 áreas, linda  
N. desconocido, S. camino, E. tér-  
mino y O. Estado, en 49'06.

Otra en id., al paraje Gudivil,  
pol. 23 y par. 658, de cabida 2 áreas  
y 60 centiáreas, linda N. Mariano  
Niño, S. Pedro Moro, E. Daniel  
Núñez y O. Teófilo Calvo, en pe-  
setas 38'80.

Otra en id., al paraje id., pol. 23  
y par. 750, de cabida 4 áreas y 20  
centiáreas, linda N. Nicolás Barto-  
lomé, S. Gil Bombín, E. Fructuoso  
Arroyo y O. Gil Bombín, en 44'54.

Otra en id., al paraje Los Agua-  
rrales, pol. 24 y par. 67, de cabida  
25 áreas y 60 centiáreas, linda Nor-  
te arroyo, S. Mariano Niño, E. Fe-  
liciano Bombín y O. Jesús y Fabián  
Martín, en 187'74.

Otra en id., al paraje id., pol. 24  
y par. 92, de cabida 4 áreas, linda  
N. camino, S. Pedro Carrascal, E.  
Juan Casado y O. arroyo, en 51'74.

Otra en id., al paraje Cotonegro,  
pol. 24 y par. 133, de cabida 23  
áreas y 60 centiáreas, linda N. Fi-  
liberto Benito, S. Jerónimo Martín,  
E. Juan Núñez y O. Francisco Nú-  
ñez, en 25'20.

Otra en id., al paraje Los Agua-  
rrales, pol. 24 y par. 157, de cabida  
4 áreas, linda N. Feliciano Bombín,  
S. Práxedes Hortelano, E. Teófilo  
Calvo y O. Anacleto Amón, en pe-  
setas 51'74.

Otra en id., al paraje Las Heras  
del Guadavil, pol. 24 y par. 201, de  
cabida 36 áreas, linda N. Bonifacio  
Esteban, S. y E. desconocidos y  
O. Estado, en 17'46.

Otra en id., al paraje Las Heras  
del Guadivil, pol. 24 y par. 202, de  
cabida 50 áreas y 80 centiáreas, lin-  
da N. desconocido, S. Balbino Hor-  
telano, E. Andrea Rivera y O. Es-  
tado, en 24'66.

Otra en id., al paraje id., pol. 24  
y par. 204, de cabida 33 áreas y 20  
centiáreas, linda N. Miguel Hortel-  
ano, S. Andrea Rivera, E. Maria-  
no Niño y O. cárcava, en 16'14.

Otra en id., al paraje Cotonegro,  
pol. 24 y par. 228, de cabida 8 áreas,  
linda N. desconocido, S. Angel Bar-  
tolomé, E. Demetrio Núñez y Oeste  
Juan Núñez, en 58'66.

Otra en id., al paraje id., pol. 24  
y par. 228, de cabida 9 áreas, linda  
N. Fabián Martín, S. desconocido,  
E. Demetrio Núñez y O. Juan Nú-  
ñez, en 66.

Otra en id., al paraje Ladera  
Aguarales, pol. 24 y par. 232, de  
cabida 38 áreas, linda N. Mamerto  
Bartolomé, S. Andrés Rivera, Este  
Froilán Núñez y O. Claudio Bar-  
tolomé, en 40'54.

Otra en id., al paraje Ladera  
Guadivil, pol. 24 y par. 276, de ca-  
bida 17 áreas y 20 centiáreas, linda  
N. Estado, S. Julián Hortelano, Es-

te Balbino Hortelano y O. Ildefonso Carrascal, en 132'80.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 281, de cabida 48 áreas, linda N. y S. Estado, E. Pío Prieto y O. Félix Bombín, en 51'20.

Otra en id., al paraje Los Aguarrales, pol. 24 y par. 320, de cabida 2 áreas y 25 centiáreas, linda Norte Pedro Aragón, S. Venancio Bombín, E. Leandro González y O. Pedro Moreno, en 1'60.

Otra en id., al paraje id., pol. 2 y par. 133, de cabida 29 áreas, linda N. Fabián Martín, S. Valentín Nuñez, E. Basilio Rivera y O. Pedro Nuñez, en 32'26.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 335, de cabida 14 áreas y 40 centiáreas, linda N. Balbino Hortelano, S. Basilio Rivera, E. Pío Nuñez y O. Fabián Martín, en 15'34.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 340, de cabida 22 áreas y 40 centiáreas, linda N. José María Hortelano, S. Pedro Nuñez, Este Julián Hortelano y O. Pedro Nuñez, en 23'86.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 342, de cabida 4 áreas y 40 centiáreas, linda N. y O. Pedro Nuñez, S. Venancio Bartolomé y E. Gil Bombín, en 4'80.

Otra en id., al paraje Fuente Elvira, pol. 24 y par. 367, de cabida 21 áreas y 20 centiáreas, linda Norte camino, S. arroyo, E. desconocido y O. Florencio Nuñez, en 67'86 pesetas.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 368 de cabida 30 áreas y 80 centiáreas, linda N. camino, Sur arroyo, E. y O. desconocido, en 98'54 pesetas.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 369, de cabida 16 áreas y 40 centiáreas, linda N. camino, Sur arroyo, E. y O. desconocido, en 52'54 pesetas.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 370, de cabida 19 áreas, linda N. camino, S. arroyo, E. término y O. desconocido, en 60'80.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 371, de cabida 65 áreas y 20 centiáreas, linda N. y E. arroyo, S. Esteban Martín y O. Santiago Domingo, en 69'60.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 372, de cabida 13 áreas y 60 centiáreas, linda N. desconocido, S., E. y O. arroyo, en 14'54.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 457, de cabida 13 áreas y 80 centiáreas, linda N. y E. Esteban Martín, S. Martín Carrascal y Oeste desconocido, en 44'14.

Otra en id., al paraje Juan Niño, pol. 24 y par. 458, de cabida 17 áreas y 40 centiáreas, linda N. Esteban Martín, S. Martín Carrascal, E. desconocido y O. Felisa Arroyo, en 55'60.

Otra en id., al paraje Fuente Elvira, pol. 24 y par. 464, de cabida 10 áreas y 80 centiáreas, linda Nor-

te Martín Carrascal, S. Victoriano Carrascal, E. Moisés Escudero y O. Maximina Aragón, en 56'14.

Otra en id., al paraje Plano Santa María, pol. 24 y par. 477, de cabida 99 áreas y 60 centiáreas, linda N. Maximina Aragón, S. Fructuoso Arroyo, E. Miguel Casado y Oeste Roque Amón, en 106'26.

Otra en id., al paraje Fuente Elvira, pol. 24 y par. 508, de cabida 9 áreas y 20 centiáreas, linda Norte herederos de Rufino Nuñez, Sur Florencio Nuñez, E. Juan Casado y O. Primo Martínez, en 29'46.

Otra en id., al paraje Pozondo, pol. 24 y par. 583, de cabida 14 áreas, linda N. Estado., S. camino, E. término y O. Agapito Amón, en 72'80.

Otra en id., al paraje id., pol. 24 y par. 562 A, de cabida 3 áreas y 80 centiáreas, linda N. Estado, S. camino, E. término y O. Agapito Arnaiz, en 12'26.

Otra en id., al paraje Padija, polígono 25 y par. 135, de cabida 10 áreas y 80 centiáreas, linda Norte Leandro González, S. arroyo, Este Moreno y O. José María Hortelano, en 109'46.

Otra en id., al paraje id., pol. 25 y par. 136, de cabida 11 áreas y 40 centiáreas, linda N. arroyo, S. Primo Martínez, E. el mismo y Oeste Ayuntamiento, en 108.

Otra en id., al paraje Bogonal, pol. 27 y par. 231, de cabida 6 áreas y 60 centiáreas, linda N. Gabriel Casado, S. Estado, E. Gabriel Niño y O. Mamerto Bartolomé, en 34'94 pesetas.

Otra en id., al paraje id., pol. 27 y par. 226, de cabida 6 áreas y 20 centiáreas linda N. Angel Bartolomé, S. Mamerto Bartolomé, E. Venancio Bartolomé y O. Constantino Niño, en 76'80.

Otra en id., al paraje id., pol. 27 y par. 669. de cabida 18 áreas, linda N. Constantino Niño, S. Gabriel Casado, E. Teodoro Hortelano y O. desconocido, en 232'80.

Otra en id., al paraje id., pol. 27 y par. 270, de cabida 20 áreas, linda N. Hermenegildo Niño, S. y E. término y O. desconocido, en 202'66.

Otra en id., al paraje id., pol. 27 y par. 314, de cabida 26 áreas, linda N. Leando Niño, S. Andrea Casado, E. Fructuoso Arroyo y O. Alejandro Moreo, en 190'66.

Otra en id., al paraje Los Anillos, pol. 28 y par. 70, de cabida 7 áreas y 20 centiáreas, linda N. camino, S. Saturnino Gómez, E. Maurilio de los Mozos y O. Juan Casado, en 89'46.

Otra en id., al paraje Los Anillos, pol. 28 y par. 70, de cabida 5 áreas y 20 centiáreas, linda N. camino, S. Saturio Gómez, E. Maurilio de los Mozos y O. Juan Casado, en 98'26 pesetas.

Otra en id., al paraje el Cotarro, pol. 28 y par. 156, de cabida 40

áreas, linda N. Balbino Hortelano, S. desconocidos, E. Andrea Casado y O. Timoteo Bartolomé, en 128 pesetas.

Otra en id., al paraje id., pol. 28 y par. 156, de cabida 1 área y 67 centiáreas, linda N. desconocido, S. Gabriel Bartolomé, E. Andres Casado y O. Término, en 1'20.

Otra en id., al paraje La Barraca, pol. 28 y par. 280, de cabida 2 áreas y 20 centiáreas, linda N. Eufemia Benito, S. Sergio Bombin, E. Filiberto Benito y O. camino, en 22'46.

Otra en id., al paraje id., pol. 28, par. 260 A, de cabida 5 áreas, linda N. Eugenio Benito, S. Sergio Bombin, E. Filiberto Benito y O. camino, en 36'66.

Otra en id., al paraje id., pol. 28 par. 285, cabida 7 áreas y 20 centiáreas, linda N. Martín Carrascal, S. Hermenegildo Niño, E. Atanasio Bartolomé y O. Mariano Niño, en 73'06 pesetas.

Otra en id., al paraje Fuenteabajo, pol. 29 y par. 119, de cabida 7 áreas y 20 centiáreas, linda N. arroyo, S. camino, E. Pedro Arsona y O. Aquilino Niño, en 153'60.

Otra en id., al paraje El Callejón, pol. 31 y par. 37, de cabida 3 áreas y 40 centiáreas, linda N. camino, S. Fabián Martín, E. Gil Bombin y O. Francisco Gómez, en 17'74.

Otra en id., al paraje id., pol. 31 y par. 37 A., de cabida 15 áreas y 35 centiáreas, linda N. Francisco Gómez, S. Fabián Martín, E. camino y O. Gerardo Benito, en 48.

Otra en id., al paraje id., pol. 31 y par. 142, de cabida 45 áreas y 80 centiáreas, linda N. Ildefonso Carrascal, S. Andrés Rivera, E. Alejandro Niño y O. Mariano Niño, en 22'26 pesetas.

Otra en id., al paraje Huerta Espina, pol. 32 y par. 180, de cabida 4 áreas y 35 centiáreas, linda Norte camino, S. Gil Bombín, E. Fructuoso Arroyo y O. calleja, en 170.

Otra en id., al paraje Corrales Tio Linos, pol. 32 par. 132, de cabida 89 áreas y 80 centiáreas, linda N. Nicasio Benito, S. Timoteo Iglesias, E. Pío Pinto y O. camino, en 28'80 pesetas.

Otra en id., al paraje Juan de Rodríguez, pol. 33 y par. 175, de cabida 51 áreas y 20 centiáreas, linda N. camino. S. Fulgencio Benito, E. Elena Beltrán y O. Fulgencio Benito, en 163'86.

Otra en id., al paraje Carracanales, pol. 33 y par. 398, de cabida 58 áreas y 20 centiáreas, linda Norte cañada, S. Aquilino Arnaiz Este Santiago Hernando y O. Isaias Bartolomé, en 186'26.

Otra en id., al paraje Juan de Rodríguez, pol. 33 y par. 257, de cabida 59 áreas y 30 centiáreas, linda N. camino, S. Pedro Niño, E. Atanasio Bartolomé y O. Próculo Benito, en 189'46.

Otra en id., al paraje Gil, pol. 34

y par. 111, de cabida 96 áreas y 40 centiáreas, linda N. Ildefonso Benito, S., E. y O. camino, en 531'34.

Otra en id., al paraje id., pol. 34 y par. 116, de cabida 9 áreas y 20 centiáreas, linda N. Timoteo Bartolomé, S. y E. Estado y O. desconocido, en 501'34.

Otra en id., al paraje Gil, pol. 34 y par. 117, de cabida 21 áreas y 40 centiáreas, linda N. y O. desconocidos y S. y E. Estado, en 112.

Otra en id., al paraje id., pol. 34 y par. 118, de cabida 18 áreas y 60 centiáreas, linda N. y E. desconocidos, S. Estado y O. Venancio Bartolomé y Pío Alonso, en 96'66.

Otra en id., al paraje id., pol. 34 y parcela 119, de cabida 17 áreas, linda N., S. y E. desconocidos y O. Venancio Bartolomé y Pío Alonso, en 88.

Otra en id., al paraje id., pol. 34 y par. 120, de cabida 15 áreas y 80 centiáreas, linda N., S., E. y Oeste desconocidos, en 82'14.

Otra en id., al paraje id., pol. 34 y par. 121, de cabida 70 áreas y 40 centiáreas, linda N. Moisés Martínez, S. y O. desconocidos y E. Timoteo Bartolomé, en 366'14.

Otra en id., al paraje id., pol. 34 y par. 122, de cabida 85 áreas, linda N. Moisés Martínez, S. Timoteo Bartolomé, E. desconocido y Oeste Juan Nuñez, en 442.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Baltanás 24 de Julio de 1942.—El Recaudador, *Pedro Diezhandino Abarquero*.